

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 346-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 01 de octubre de 2018

VISTO:



El Expediente N° 201700066892 que contiene el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., representada por la señora Alicia Tejada Gurmendi, contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 984-2018 de fecha 12 de abril de 2018, mediante la cual se le sancionó por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución N° 984-2018, la Gerencia de Supervisión Minera, en adelante GSM, sancionó a SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A., en adelante EL BROCAL, con una multa total de 88.85 (ochenta y ocho con ochenta y cinco centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM, en adelante RSSO, conforme al siguiente detalle:



INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN	SANCIÓN
Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO¹ La supervisión no verificó que se cumplieran los numerales 5.1.3 y 5.1.5 del estándar "ESTÁNDARES GENERALES BLOQUEO Y ROTULADO" (Código SIGMASS-EG12.01), debido a que no se bloquearon ni se desenergizaron las fuentes de energía para instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de línea conductor, ejecutada en el poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003	Numeral 6.1.2 del Rubro B ²	23.03 UIT

¹ RSSO.

Artículo 38.- Es obligación del supervisor:

4. Instruir y verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS y usen adecuadamente el EPP apropiado para cada tarea.

² Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

6. Incumplimiento de Normas de Supervisión e Inspecciones

6.1 Supervisión

6.1.2 Obligaciones del supervisor

Base legal: Arts. 38° numerales 1), 3), 4), 7), 8), 11) y 12), 39°, 167° y 327° inciso f) del RSSO

Sanción: Multa hasta 250 UIT.

Infracción al numeral 4) del artículo 38° del RSSO³ La supervisión no verificó que se cumpliera el décimo primer paso del título "Antes de la ejecución del trabajo" del numeral 5 del PETS "Ejecutar el mantenimiento de líneas y subestaciones de transmisión y distribución" (Código: PR-021-SGTE-01), en tanto no se verificó la ausencia de energía en la línea a intervenir para la instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de línea conductor, ejecutada en el poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003.	Numeral 6.1.2 del Rubro B⁴	3.64 UIT
Infracción al Artículo 95° del RSSO⁵ La supervisión no verificó que se haya dado cumplimiento a la Identificación de Peligros, Evaluación de Riesgos y Medidas de Control (IPERC) por parte del señor Rolan Juan Reyes Huere, toda vez que en el IPERC suscrito el día 29 de abril de 2017 no se consigna su nombre, ni su firma.	Numeral 3.3 del Rubro B⁶	57.82 UIT
Infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO⁷ No se impuso la presencia permanente de supervisión para la labor minera de alto riesgo (trabajo en altura) de instalación	Numeral 6.1.3 del Rubro B⁸	4.36 UIT

³ Ver nota de pie N° 1.

⁴ Ver nota de pie N° 2

⁵ RSSO

Artículo 95.- El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas.
- b) Las deficiencias de las maquinarias, equipos, materiales e insumos.
- c) Las acciones inapropiadas de los trabajadores.
- d) El efecto que producen los cambios en los procesos, materiales, equipos o maquinarias.
- e) Las deficiencias de las acciones correctivas.
- f) En las actividades diarias, al inicio y durante la ejecución de las tareas

Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas según el IPERC - Continuo del ANEXO N° 7, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable.

En los casos de tareas en una labor que involucren más de dos trabajadores, el IPERC - Continuo podrá ser realizado en equipo, debiendo los trabajadores dejar constancia de su participación con su firma.

⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

3. Incumplimiento de normas de procedimiento, ejecución de trabajos, IPER y PETS

3.3 Identificación de peligros, evaluación y control de riesgos.

Base legal: Arts. 30°, 44° literal k), 95°, 96° y 97° del RSSO

Sanción: Multa hasta 500 UIT

⁷ RSSO.

Artículo 38.- Es obligación del supervisor:

(...)

13. Imponer la presencia permanente de un supervisor en las labores mineras de alto riesgo, de acuerdo a la evaluación de riesgos.

⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD

Anexo

Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupaciones para las actividades mineras

Rubro B

Incumplimientos de Normas Técnicas de Seguridad Minera

6. Incumplimiento de normas de supervisión e inspecciones

6.1. Supervisión

6.1.3. Supervisión permanente

Base legal: Arts. 38° numeral 13), 220° y 307° literal e) numeral 4) del RSSO.

RESOLUCIÓN N° 346-2018-OS/TASTEM-S2

del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de la línea conductor, ejecutada en el poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003 el día 29 de abril de 2017		
MULTA TOTAL		88.85 UIT

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) El día 29 de abril de 2017, el ex trabajador Rolan Juan Reyes Huere conjuntamente con los otros trabajadores, se dirigieron a Esmelter (denominación del lugar donde se realizó la inducción) para recibir la inducción matinal de corte de energía eléctrica y distribuir al personal de acuerdo con las diligencias programadas. Se observa que el ex trabajador Rolan Juan Reyes Huere no participó en la referida inducción.

Al promediar las 11:00 horas, el supervisor Paul William Humalí Inche ordenó a los trabajadores Christian Zevallos, José Panduro, José Córdova y Rolan Juan Reyes Huere, que vayan al punto de corte de la línea de 10.5 KV, L-1003 y no realicen ningún trabajo hasta que se les confirme la desenergización de la zona.

Estando en el lugar, el señor Rolan Juan Reyes Huere colocó las escaleras en el poste con el objeto de iniciar el trabajo. En ese instante el supervisor Paul Humalí vía telefónica ordenó al señor Christian Zevallos que comunique a sus compañeros que no realicen ningún trabajo porque la zona estaba energizada. El señor Cristian Zevallos cumple con la orden de comunicar a sus compañeros. Sin embargo, el señor Rolan Reyes continúa subiendo las escaleras, a lo que el señor Christian Zevallos le reitera que no haga nada porque la zona estaba energizada y le sugiere utilizar el revelador a fin de verificar si había energía o no. Es ahí que el señor Rolan Reyes, ya en la cima del poste, a fin de demostrarles que no había energía estiró la mano derecha y agarró el conductor de aluminio de una fase, recibiendo la descarga eléctrica que ocasionó su deceso.

- b) El 30 de abril de 2017, EL BROCAL comunicó a OSINERGMIN el accidente mortal.
- c) Los días del 1 al 3 de mayo de 2017, se efectuó una supervisión especial a la unidad minera "Colquijirca N° 2"⁹ de titularidad de EL BROCAL, a cargo de la empresa Supervisora Servicios Completo en Ingeniería S.R.L.
- d) Mediante escrito del 09 de mayo de 2017 (foja 218), EL BROCAL presentó a OSINERGMIN su informe de investigación del accidente mortal.
- e) A través del Oficio N° 1583-2017 notificado a EL BROCAL el 17 de julio de 2017, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador.
- f) Por escrito presentado el 26 de julio de 2017, EL BROCAL presentó sus descargos al inicio del procedimiento Administrativo Sancionador.
- g) Mediante el Oficio N° 185-2018-OS-GSM, se notificó a EL BROCAL el Informe Final de Instrucción N° 153-2018.

Sanción: Multa hasta 60 UIT

⁹ La Unidad Minera "Colquijirca N° 2" se encuentra ubicado en el distrito de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco

h) Con escrito de fecha 10 de abril de 2018, EL BROCAL presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 153-2018.

2. Mediante escrito del 04 de mayo de 2018 registrado por OSINERGMIN en el Expediente N° 201700066892, EL BROCAL interpuso su recurso de apelación contra la Resolución N° 984-2018, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN DE EL BROCAL

Con relación al cumplimiento de los estándares de bloqueo y rotulado

- a) EL BROCAL manifiesta que OSINERGMIN le imputa el incumplimiento al numeral 4 del artículo 38° de RSSO toda vez que no habría verificado que se cumplieran los numerales 5.1.3 y 5.1.5 del Estándar "ESTÁNDARES GENERALES DE BLOQUEO Y ROTULADO" debido a que no se bloquearon ni se desenergizaron las fuentes de energía para la instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de líneas conductor, ejecutados en el poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003.

Al respecto, la obligación que expresamente indican los numerales 5.1.3 y 5.1.5, a los que OSINERGMIN hace referencia es que tanto "el supervisor y el trabajador deben aplicar bloqueo y rotulado cuando se requieran realizar trabajos de mantenimiento o inspección" y "desenergizar" todas las fuentes de energía o alimentación de los vehículos, equipos o sistemas antes de iniciar el trabajo de mantenimiento o inspección". Es decir, es obligación tanto del supervisor como del trabajador cumplir con lo dispuesto en los Estándares de Bloqueo y Rotulado.

Fue en estricto cumplimiento de los estándares mencionados que el día del accidente, el señor Paul William Huamalí Inche, supervisor de la empresa MESEDIH, coordinó el bloqueo y rotulado de la Línea Energizada L-1003 de 10.5 Kv con el Sr. Brian Bradi Marcalaya Laura, Supervisor de El Brocal, quien cumplió con dirigirse a la Subestación 5 Manantiales para realizar el corte de energía respectivo, de acuerdo a los procedimientos correspondientes.

En tal sentido, se verifica que los trabajadores de El Brocal, en cumplimiento de los Estándares, realizaron las coordinaciones correspondientes para el bloqueo y desenergización de las fuentes de energía. Sin embargo, la causa del lamentable accidente fue la actitud temeraria del señor Rolan Juan Reyes Huere.

Asimismo, el señor Christian Jhoel Zevallos Palacín, oficial electromecánico de MESEDIH, dentro de las manifestaciones realizadas como parte de la investigación, precisó que el día 29 de abril de 2017, ocurrió lo siguiente:

"(...) en el trayecto me llama por mi celular mi supervisor Paul Huamaní mencionando que no hagamos nada hasta que haya la autorización, mencionándome que me iba a volver a llamar para confirmar el inicio del trabajo, al llegar al punto él (el señor Rolan Reyes Muere) habla armado la primera escalera solo y subió jalándose la segunda escalera, al llegar al punto estaba colocando la tercera escalera y le menciono que utilice antes primero el revelador de tensión y él me dice "¡para qué! Si acá ya no hay energía, pero yo insistentemente le digo que utilice el revelador de tensión para que se asegure que verdaderamente no hay energía. Mostrando una sonrisa burlona y diciéndome ¡cómo va haber energía aquí si los cables están desconectados! Asimismo, me dice ¡espérate un rato! Entonces él

Adicionalmente, señala que en cumplimiento de los Estándares, realizó las coordinaciones correspondientes para el bloqueo y desenergización de las fuentes de energía, lo cual habría sido debidamente comprobado. Sin embargo, fue la actitud temeraria del señor Rolan Juan Reyes Huere la causa del lamentable accidente.

Asimismo, cabe hacer mención al Contrato de Locación de Servicios suscrito entre EL BROCAL y MESEDIH, a través del cual esta última se compromete a prestar el servicio de "Instalación de Seccionadores Cuchilla", manifestando su conformidad respecto de las obligaciones que, como parte de la celebración del mismo, le eran exigibles. Con ello se evidencia que la contratista tenía pleno conocimiento de las obligaciones contraídas y que le eran exigibles, así como la legislación aplicable vigente que debía tener en cuenta al momento de prestar los servicios, en especial con respecto a las obligaciones en materia de seguridad y salud ocupacional.

Respecto del presunto incumplimiento del décimo primer paso del título "Antes de la Ejecución del Trabajo" del numeral 5 del PETS

- b) EL BROCAL argumenta que en el numeral 4.3 de la Resolución de Sanción se le imputa la infracción al numeral 4 del artículo 38° del RSSO porque no se habría verificado que se cumpliera el décimo primer paso del título "Antes de la Ejecución del Trabajo" del numeral 5 del PETS "Ejecutar el Mantenimiento de Líneas y Subestaciones de Transmisión y Distribución", en tanto no se verificó la ausencia de energía en la línea a intervenir.

Conforme lo señalado anteriormente, no resulta correcto por parte de OSINERGMIN decir que no se cumplió con el décimo primer paso del título "Antes de la Ejecución del Trabajo", ya que conforme a las manifestaciones y recopilación de los hechos, el procedimiento "normal" para el bloqueo y desenergización no se pudo culminar toda vez que el señor Rolan Reyes Huere (occiso) actuó sin autorización y haciendo caso omiso a todas las órdenes que se le habían dado, causando el lamentable accidente antes de que el supervisor pueda cumplir con los Estándares y pasos a seguir. Se señaló en la resolución de primera instancia que debía verificarse la ausencia de energía en la línea a intervenir con el instrumento revelador de tensión; sin embargo, en el presente caso, el señor Rolan Juan Reyes Huere no ejecutó dicha acción.

EL BROCAL considera que la conclusión a la que llega OSINERGMIN carece de sentido lógico, toda vez que no resulta posible cumplir con el décimo primer paso del título "Antes de la ejecución" ya que antes de que se proceda con el bloqueo y desenergización de la línea, el occiso ya había procedido a montar la escalera sin que se haya dado el aviso correspondiente de que ya no había energía en dicha zona. Incluso el señor Christian Jhoel Zevallos Palacin, Oficial Electromecánico de MESEDIH, le indicó que "utilice primero el revelador de tensión", a lo que el señor Reyes Huere respondió: "para qué, si acá ya no hay energía (...) cómo va a haber energía aquí si los cables están desconectados".

Por lo anterior, EL BROCAL considera que no existe fundamento alguno para pretender imputarle una supuesta infracción por el incumplimiento de un "paso" que es previo a la ejecución del trabajo, cuando se ha comprobado que se había dado la orden de no realizar ningún tipo de trabajo hasta que se confirmara el corte de energía.

Debido a esto, la autoridad estaría incumpliendo el Principio de Causalidad, ya que toda imputación que se haya podido generar como consecuencia de las supuestas infracciones notificadas, debió serle atribuida siempre y cuando el señor Reyes Huere hubiese estado autorizado por su empresa, ya que, como lo señala el RSSO en su Art. 25°¹¹, el titular minero es responsable de la seguridad y salud ocupacional de las personas que se encuentren autorizadas.

La resolución de sanción incurre en un evidente error, ya que no corresponde la imputación de las presuntas infracciones al numeral 4 del artículo 38° del RSSO, puesto que se le estaría atribuyendo la irresponsabilidad de un trabajador que, pese a las órdenes y reiteradas indicaciones, actuó imprudentemente y sin autorización alguna.

Sobre la presunta infracción al artículo 95° del RSSO.

- c) La recurrente refiere que OSINERGMIN señala que en la supervisión no se verificó que se haya dado cumplimiento al IPERC por parte del señor Rolan Reyes Huere, toda vez que en el IPERC suscrito el día del accidente, no se consigna su nombre ni su firma.

En el numeral 4.4 de la Resolución de Sanción se indica que *"el IPERC se elabora antes y durante la ejecución del trabajo, por lo tanto, el señor Rolan Reyes Huere pudo registrar su participación a través de su firma, incluso durante el mismo desarrollo de la tarea."*

Considera que carece de sentido lo alegado en la Resolución de Sanción toda vez que, conforme a los argumentos desarrollados en su recurso de apelación, no se había dado autorización ni orden alguna de realizar ningún tipo de trabajo hasta que se confirme el corte de energía. La única orden que se les dio a los trabajadores, entre ellos al occiso, era solo la de trasladarse y esperar las órdenes del supervisor; situación que queda constatada en la reunión de cierre de la Supervisión Especial llevada a cabo por OSINERGMIN. En ese sentido, no se visualiza la firma del señor Reyes Huere en el IPERC puesto que no había orden alguna de iniciar la actividad, habiéndose comprobado que él inició el trabajo incumpliendo las indicaciones que le dieron; motivo por el cual aún no se había entregado documento alguno.

En este punto, EL BROCAL resalta el hecho de que el ex trabajador de la contratista, el señor Rolan Juan Reyes Huere (occiso) no era un trabajador autorizado, evaluado y certificado para realizar trabajos dentro de las instalaciones, debido a que no contaba con fotocheck emitido por EL BROCAL. La Supervisión de la contratista no le tramitó su fotocheck y le hicieron realizar trabajos en estas condiciones con el consentimiento del trabajador y de la Supervisión de la Empresa MESEDIH representada por el señor Paul William Huamalí Inché. Contrario al curso normal de las labores dentro de la Unidad Minera, el señor Rolan Juan Reyes Huere (Occiso) ingresó a realizar actividades dentro de las instalaciones de EL BROCAL, utilizando el fotocheck del Sr. Julio Juan Chávez Arce, trabajador de MESEDIH, cometiendo un evidente acto de suplantación de identidad.

¹¹ RSSO

Artículo 25°.- Queda prohibido el ingreso de personas extrañas a las labores o instalaciones mineras, salvo permiso especial del titular de actividad minera. Podrá autorizarse el ingreso de los profesores y alumnos de las universidades peruanas que se encuentren en misión de estudios y prácticas pre-profesionales.

El titular de actividad minera será responsable de la seguridad y salud ocupacional de las personas autorizadas.



En ese sentido, no corresponde la imposición de una sanción por la presunta infracción al artículo 95° del RSSO ya que, conforme a lo expuesto, el trabajador había recibido la orden de no realizar ningún trabajo hasta que se confirme el corte de energía, motivo por el cual todavía no se había procedido con la firma del IPERC.

Respecto a la presunta infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO.

- d) En el numeral 4.5 de la resolución de sanción se señala que EL BROCAL habría incurrido en una infracción al numeral 13 del artículo 38° del RSSO, toda vez que no se habría impuesto la presencia permanente de supervisión para la labor minera de alto riesgo (trabajo en altura).

Al respecto, reitera que el accidente no se dio por causa del Supervisor sino por la actuación irresponsable del señor Reyes Huere, el cual por iniciativa propia montó la escalera para luego subir al poste e intervenir la línea, incumpliendo los estándares de trabajos en altura y bloqueo y rotulado.

Conforme a los hechos descritos a lo largo del presente escrito, pese a no contar con autorización para realizar actividades en la zona, los supervisores del señor Reyes Huere, trabajadores de la empresa MESEDIH, habían dado la orden directa a sus trabajadores (incluyendo al occiso) de no realizar ningún tipo de trabajo en la línea de transmisión hasta que se les confirmara el corte de energía y luego procedan a colocar sus candados de bloqueo personal en las cajas de bloqueo.

Pese a ello, el ex trabajador Sr. Rolan Juan Reyes Huere (occiso), teniendo pleno conocimiento de las indicaciones, órdenes y coordinaciones efectuadas para realizar el procedimiento de bloqueo y señalización, hizo caso omiso y procedió a montar la escalera y escalar el poste para luego intervenir la línea L-1003 de 10.5 kv, aún energizada.

Sobre la ampliación de los argumentos de apelación

3. El BROCAL reserva su derecho de ampliar los argumentos de su apelación.
4. A través del Memorandum N° GSM-236-2018, recibido el 29 de mayo de 2018, la Gerencia de Supervisión Minera remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con relación al incumplimiento del PETS, incumplimiento del estándar y la falta de supervisión permanente en labor de alto riesgo.

5. Respecto a lo alegado en los literales a), b) y d) del numeral 2 de la presente resolución, el Principio de Verdad Material¹² regulado en el numeral 1.11 del artículo IV del T.U.O. la Ley N° 27444, prevé que la autoridad administrativa debe verificar plenamente los hechos que sirven

¹² TUO de la Ley N° 27444

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

RESOLUCIÓN N° 346-2018-OS/TASTEM-S2

de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

De allí que en el ámbito de los procedimientos administrativos sancionadores, constituye deber de la autoridad realizar todas las actuaciones probatorias que resulten necesarias para acreditar la ocurrencia de los hechos imputados a título de infracción.

Ahora bien, respecto a los incumplimientos al numeral 4 del artículo 38° del RSSO descritos en el numeral 1 de la presente resolución relacionados con:

i) La supervisión no verificó que se cumpliera el décimo primer paso del título "Antes de la ejecución de trabajo" del numeral 5 del PETS "Ejecutar el Mantenimiento de Líneas y Subestaciones de Transmisión y distribución" (Código: PR-021-SGTE-01), en tanto no se verificó la ausencia de energía en la línea a intervenir para la instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de línea conductor, ejecutada en el poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003; y,

ii) la supervisión no verificó que se cumplieran los numerales 5.1.3 y 5.1.5 del estándar "ESTÁNDARES GENERALES BLOQUEO Y ROTULADO" (Código SIGMASS-EG12.01), debido a que no se bloquearon ni se desenergizaron las fuentes de energía para instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de línea conductor, ejecutada en el poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003; se deben considerar las siguientes manifestaciones que obran en el expediente:

- La manifestación del señor Paul Willian Huamali Inche, supervisor de la empresa contrastista, a la pregunta: ¿Relate brevemente sobre lo ocurrido con el señor Ronal Juan Reyes Huere? Responde: *"(...) yo les digo a Christian Zevallos, José Panduro, José Córdova y Rolan Reyes que vayan al punto del corte de la línea 10.5 Kv L1003 y que no hagan nada hasta que yo vaya o confirme el proceso de bloqueo y rotulado reiteradas veces (1 verbal y 2 llamadas de celulares) porque no tenían autorización. Yo me quedo en la subestación coordinado con Bryan el bloqueo y rotulado (...) Luego observo que el personal que se encontraba en el poste de la línea 10.5 Kv L1003 realiza señales y me voy corriendo al punto a verificar que estaba pasando encontrando las escaleras y Rolan en la parte superior recostado sin movimiento, inmediatamente increpo que no tenían autorización para realizar ninguna actividad ni instalación de escalera a lo que ellos responden que Rolan no le hizo caso a ninguno de ellos (...)"*.
- Asimismo, el supervisor de la empresa contratista, a la pregunta: ¿Para este trabajo cuál era el procedimiento de bloqueo? Responde: *"Primero ambos supervisores estén en dos puntos (subestación 5 manantiales y subestación MKS) luego Bryan iba a realizar el bloqueo y rotulado en 5 manantiales porque la subestación de MKS ya estaba bloqueada, luego el señor Fidencio y mi persona nos íbamos a acercar al poste llevando las tierras temporarias y Fidencio iba a realizar los trabajos de revelado y aterramiento seguidamente el cierre de cuello"*.

- 
- 
- En la manifestación del señor Christian Jhoel Zevallos Palacin, trabajador de la empresa contratista, a la pregunta: ¿Declarante diga Ud. Cómo y por qué cree que sucedió el accidente?, responde: *"(...) al llegar al punto mi compañero Rolan se lleva dos escaleras y las coloca en el poste él solo, luego en ese momento recibo la llamada de mi jefe Paul Huamali que me indicó que volviera a decirle a mis compañeros que no realicen ningún trabajo porque estaba energizada la zona, pero Rolan seguía armando las escaleras cuando alcancé a ver que terminó de armar la tercera escalera me apuré en decirle que no haga nada porque me comunicó el Ing. Paul que volvería a llamar para confirmarme que tenía que realizar el corte de energía para poder recién realizar los trabajos, y eso yo alcancé a comunicarle a mis compañeros, en especial a Rolan (...) le insistí que no haga nada, primeramente que se cerciore con el revelador para que se dé cuenta si hay o no energía no me hizo caso, estando cerca de él quiso demostrar que en realidad no había energía agarrando con su mano derecha el conductor de aluminio de una fase, en ese momento se electrocutó (...)"*.
 - En la manifestación del señor José Antonio Panduro Camavilca, trabajador de la empresa contratista, a la pregunta: ¿Declarante diga Ud. Cómo y por qué cree que sucedió el accidente?, responde: *"(...) ya estacionada la camioneta, se baja apresuradamente el señor Ronal llevando consigo escaleras. Luego yo bajé llevando una escalera hasta el punto de la labor (...) luego me dirijo donde dejé estacionada la camioneta, al llegar cerca de la ruma de que bordea la carretera escuché un ruido que provenía de la línea. El señor Ronal había agarrado el cuello con la mano derecha (...) Esto sucedió por no hacerle caso al compañero Christian por no "revelar" y no hacer caso la orden de subir al poste, que no había sido dado"*.

En síntesis, de las manifestaciones citadas en los párrafos precedentes, se desprende que el supervisor de la contratista se encontraba coordinando el bloqueo y desenergización de la zona, conforme lo establecido en su PETS. Además, advirtió a los trabajadores que no se ejecuten los trabajos hasta que se hubiere desenergizado la zona; observándose conductas sub estándares por parte del trabajador fallecido.

En efecto, conforme lo expuesto líneas arriba ha quedado acreditado que el supervisor se encontraba coordinando el bloqueo y desenergización de la Línea L-1003 en la subestación 5 manantiales, conforme lo establece el paso ocho del PETS que señala: "Para cortar la energía en una línea y/o subestación, siempre desactivar primero el interruptor de potencia principal de alimentación y luego los seccionados en ambos extremos".

Por lo tanto, se verifica que el supervisor de la recurrente estaba siguiendo los pasos dispuestos en el PETS "Ejecutar el Mantenimiento de Líneas y Subestaciones de Transmisión y distribución" (Código: PR-021-SGTE-01) por lo que no se puede imputar a la recurrente el incumplimiento del paso décimo primero, cuando este se encontraba justamente dirigiéndose a desactivar el interruptor y realizar el bloqueo.

En conclusión, de las declaraciones anteriores se aprecia que el supervisor no dio la orden de empezar las labores, sino que, por el contrario, indicó en reiteradas ocasiones que nadie empiece porque línea eléctrica L-1003 estaba energizada. Sin embargo, haciendo caso omiso a ello, el trabajador cometió un acto sub estándar.

Por lo tanto, corresponde declarar fundada la apelación en estos extremos.

De otro lado, respecto a la falta de supervisión permanente en la labor de alto riesgo, la GSM imputa a EL BROCAL el incumplimiento al numeral 13 del artículo 38° del RSSO, al considerar que no se impuso la presencia permanente de supervisión para la labor minera de alto riesgo (trabajo en altura) de instalación del seccionador tipo cuchilla y el tendido y flechado de línea conductor ejecutada en el poste N° 20 de la línea eléctrica L-1003 el día 29 de abril de 2017.

Al respecto, en el PETS "Ejecutar el Mantenimiento de Líneas y Subestaciones de Transmisión y distribución" (Código: PR-021-SGTE-01), el procedimiento de instalación de los seccionadores se ha dividido en partes, entre ellas:

- i) Antes de la ejecución del trabajo: estableciendo las labores previas a la instalación de los seccionadores en la línea eléctrica, como conocer con precisión la orden de trabajo, las maniobra, sus alcances, limitaciones, el corte de energía, el bloqueo y rotulado, verificar la ausencia de energía, etc.; y,
- ii) Durante la Ejecución del Trabajo: estableciendo los pasos a seguir iniciada la labor.

Ahora bien, ha quedado demostrado que el supervisor estaba yendo a desactivar el interruptor de potencia principal de alimentación. Por lo tanto, no corresponde exigir la obligación de supervisión permanente dado que aún no se estaba en la etapa de alto riesgo referida al trabajo en altura¹³; sino ejecutando las labores previas al inicio de la labor en altura mencionada (desenergización del área de trabajo).

En tal sentido, corresponde declarar fundado el recurso de apelación en este extremo.

Sobre la presunta infracción al artículo 95° del RSSO.

6. Sobre lo alegado en el literal c) del numeral 2 de la presente resolución, la GSM imputó el incumplimiento del artículo 95° del RSSO toda vez que la supervisión no verificó que se haya dado cumplimiento a la identificación de peligros, evaluación de riesgos y medidas de control (IPERC) por parte del señor Rolan Juan Reyes Huere, dado que en el IPERC suscrito el día 29 de abril de 2017, no se consigna su nombre ni su firma.

Asimismo, en el acta de supervisión (Folio 41) específicamente en el ítem 5 de los hechos verificados, se dejó constancia que el señor Rolan Juan Reyes Huere no elaboró el IPERC, en razón que no se visualiza su nombre ni firma.

Adicionalmente, en sus manifestaciones, el Supervisor Paul Willian Huamali Inche y el trabajador Christian Jhoel Zevallos Palacin (Folio 73 y 79), advierten que el señor Rolan Juan Reyes Huere no participó en la capacitación matutina y en consecuencia en la elaboración y

¹³ RSSO

Artículo 129.- Todo titular de actividad minera establecerá estándares, procedimientos y prácticas como mínimo para trabajos de alto riesgo tales como:

1. Trabajos en espacios confinados.
2. Trabajos en caliente.
3. Excavaciones mayores o iguales de 1.50 metros.
4. Trabajos en altura.
5. Trabajos eléctricos en alta tensión.
6. Trabajos de instalación, operación, manejo de equipos y materiales radiactivos.
7. Otros trabajos valorados como de alto riesgo en los IPERC. (Subrayado agregado)

posterior suscripción del IPERC dado que se presentó al lugar después de realizada la mencionada actividad.



El artículo 95° del RSSO prescribe: *“El titular de actividad minera deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar los riesgos e implementar medidas de control, con la participación de todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:*

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas.*
- b) Las deficiencias de las maquinarias, equipos, materiales e insumos.*
- c) Las acciones inapropiadas de los trabajadores.*
- d) El efecto que producen los cambios en los procesos, materiales, equipos o maquinarias.*
- e) Las deficiencias de las acciones correctivas.*
- f) En las actividades diarias, al inicio y durante la ejecución de las tareas*

Al inicio de toda tarea, los trabajadores identificarán los peligros, evaluarán los riesgos para su salud e integridad física y determinarán las medidas de control más adecuadas según el IPERC - Continuo del ANEXO N° 7, las que serán ratificadas o modificadas por la supervisión responsable.



En los casos de tareas en una labor que involucren más de dos trabajadores, el IPERC - Continuo podrá ser realizado en equipo, debiendo los trabajadores dejar constancia de su participación con su firma.”

De otro lado, BROCAL indica que el IPERC se elabora antes y durante la ejecución del trabajo, por lo que el señor Rolan Reyes Huere pudo registrar su participación a través de su firma incluso durante el mismo desarrollo de la tarea. Al respecto, lo correcto es afirmar que el IPERC se elabora tanto al inicio de toda tarea, como en el transcurso de esta.

Además, se debe precisar que la identificación de peligros, evaluación de riesgos e implementación de medidas se debe tener en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Los problemas potenciales que no se previeron durante el diseño o el análisis de tareas.
- b) Las deficiencias de las maquinarias, equipos, materiales e insumos.
- c) Las acciones inapropiadas de los trabajadores.
- d) El efecto que producen los cambios en los procesos, materiales, equipos o maquinarias.
- e) Las deficiencias de las acciones correctivas.
- f) En las actividades diarias, al inicio y durante la ejecución de las tareas

Es decir, en cuanto al literal f) se debe de identificar cuáles son los peligros, evaluar riesgos e implementar medidas de control en las actividades diarias, al inicio y durante la ejecución de la tarea; debiéndose tener conocimiento de éstos a través del IPERC previo al inicio de las labores programadas.

Ahora bien, los cargos imputados versan sobre la ausencia de la firma del señor Reyes que garantice que conocía los peligros y riesgos antes de ejecutar la labor; hecho que ha quedado acreditado conforme a lo establecido en los párrafos precedentes. Por tanto, lo manifestado por la recurrente no enerva los cargos imputados.

RESOLUCIÓN N° 346-2018-OS/TASTEM-S2

Asimismo, el hecho que se haya determinado que no existió orden de efectuar las labores instalación de seccionadores, ya que aún se estaban realizando las labores previas de corte de energía, tampoco desvirtúa los cargos efectuados, toda vez que en el IPERC (folio 148 y 149) suscrito a las 8:30 por los señores José Panduro, Julio Huamalí, Julio Chavez, Fidencio Condor, Joel Amaro, Jhoel Zevallos, José Cordova, Juan Cordova y Yoni Callupe no se verifica que el trabajador tomó conocimiento previo de las tareas a realizar y de los peligros y riesgos que se podían suscitar por su ejecución.

En atención a lo indicado, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por EL BROCAL en este extremo.

En cuanto a su derecho de ampliar los argumentos de su recurso de apelación

7. Respecto al numeral 4 de la presente resolución, corresponde precisar que, de la revisión del expediente, se verifica que a la fecha EL BROCAL no ha ampliado sus argumentos de defensa.

De conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

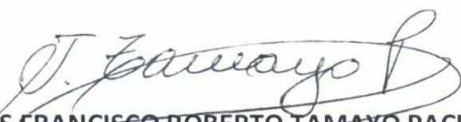
Artículo 1°. - Declarar **FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 984-2018 de fecha 12 de abril de 2018; en los extremos de los incumplimientos N° 1, 2 y 4; y, en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador en dichos extremos.

Artículo 2°. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A. contra la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 984-2018 de fecha 12 de abril de 2018; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** dicha resolución en el extremo del incumplimiento N° 3.

Artículo 3°. - Determinar que el importe total de la multa ha sido reducido de 88.85 (ochenta y ocho con ochenta y cinco centésimas) UIT a 57.82 (cincuenta y siete con ochenta y dos centésimas) UIT, de conformidad a lo expuesto en los artículos 1° y 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.


JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

Expediente : 201700066892
Nombre/Razón Social : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
DNI/RUC : RUC 20100017572

Constancia de Notificación

Estimado administrado:

Se le informa que, a su solicitud, se ha procedido a la notificación electrónica de los documentos que se indican en la siguiente fecha y hora: Martes 02/10/2018 05:30:44 PM ¹ :

De acuerdo con lo previsto en el numeral 7.3 de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin², la notificación electrónica surte efectos legales cuando se deposita en el buzón electrónico, con prescindencia de la fecha en que el administrado ingrese al sistema o de lectura al acto notificado.

Asimismo, se le recuerda que conforme lo dispone el numeral 7.4 de la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin, el cómputo de los plazos para las acciones que corresponden al administrado se inicia al día hábil siguiente de la notificación realizada en el buzón electrónico.

Documentos notificados:

ANEXO - 6315

- Res. 346-2018-OS-TASTEM-S2..pdf

Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin

¹En caso la notificación se haya efectuado luego de 18.00 horas; se considerará que la misma ha sido realizada al día hábil siguiente.

²Aprobada mediante la Resolución N° 275-2016-OS/CD.